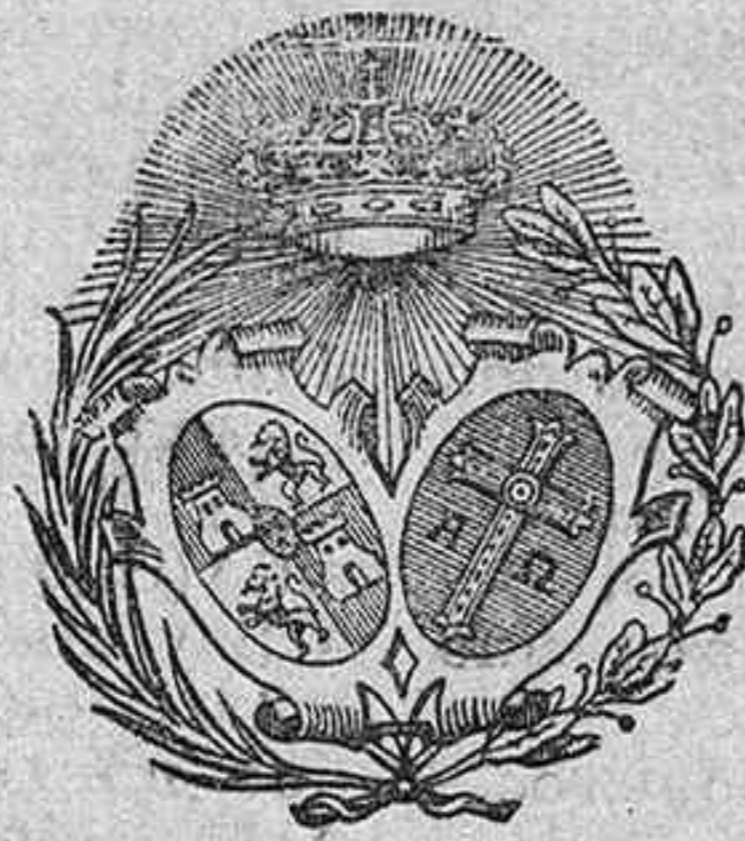


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CANTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,50 centimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por importe del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Reales Órdenes dirigidas con fecha 8 de los corrientes á esta Presidencia del Consejo de Ministros por los Departamentos de Estado y de Guerra solicitando la aclaración de algunos artículos del Reglamento provisional de 17 de Junio último para la aplicación del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, por el que se concede exención del servicio militar á los españoles que con un año de anterioridad á su alistamiento residieran en las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º de dicho texto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esta Presidencia y de conformidad con lo informado por dichos Ministerios, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que existiendo contradicción entre lo dispuesto en el párrafo segundo de la base tercera del Decreto-ley de 24 de Marzo de 1926 y lo preceptuado en el artículo 9.º y correlativos del Reglamento de 17 de Junio último, al determinar las cuotas que han de abonar los jornaleros ó braceros, cuando se tome como base de fijación de dichas cuotas el certificado de nacionalidad, se ponga fin á la aludida antinomia legal, armonizando el precepto reglamentario con el legislativo, en los términos siguientes:

«A los efectos del pago de las cuotas, los mozos que presenten certificados de nacionalidad de

cuarta clase, ó sea de jornaleros, ó á cuyo padre corresponda dicha clase de certificado cuando la cuota se fije tomando como base el certificado paterno, pagarán la cuota de 1.100 pesetas, mínima de las establecidas en el Real decreto-ley, no rigiendo la de 3.000 pesetas más que para los casos en que deben fijarse las cuotas atendiendo á la cédula personal y sea ésta de cuarta clase.

Los españoles que, no obstante encontrarse en el caso previsto en el párrafo anterior, hubiesen ingresado una cuota superior á la que les corresponde abonar á tenor del mismo, siempre que hubiesen hecho el pago de una sola vez de todas las anualidades que, según los preceptos del Decreto-ley, les fuesen exigibles, tendrán derecho á que se les devuelva la diferencia ingresada de más, á cuyo efecto deberán presentar su reclamación, acompañada de los justificantes, en el Consulado en que se hubiese efectuado la operación.

En el caso de no haberse pagado más que el primer plazo, la diferencia en más, ya percibida, les será abonada como entrega á cuenta de anualidades sucesivas, haciéndolo constar así en su cartilla militar por el Consulado respectivo»

2.º Que habiéndose presentado la duda de si el artículo 5.º del Reglamento tenía ó no aplicación para los mozos pertenecientes á los reemplazos de 1926 y anteriores, se aclare el contenido de las disposiciones transitorias, y muy especialmente el artículo 31, en los siguientes términos:

«Los súbditos españoles á quienes han de aplicarse las disposiciones transitorias del Reglamento citado, que en la actualidad residen en alguna de las demarcaciones consulares onumeradas en el artículo 1.º de este Reglamento, podrán probar su residencia, anterior á un año á la fecha de su alistamiento, en las demarcaciones consulares comprendidas en el apartado A) de dicho artículo, no sólo con el certificado de nacionalidad correspondiente, sino, en su defecto justificando este hecho

con otros documentos, ó por medio de una información testifical ante el Cónsul en la forma acostumbrada.

La obligación de estar inscrito en el registro de nacionalidad del Consulado para solicitar la exención en la forma que establece el artículo 31 sólo se refiere á la necesidad de acompañar el certificado de inscripción, aunque ésta se haya efectuado el mismo día en que se presente la instancia solicitando acogerse á los beneficios del Decreto-ley; en su consecuencia, el precepto del artículo 5.º del Reglamento, que excluye todo otro medio de prueba respecto al tiempo de residencia y exige que la fecha de la inscripción sea, al menos, anterior en un año al alistamiento, para poder acogerse á los beneficios que el Real decreto-ley concede, se refiere tan sólo á la aplicación normal del mismo, á partir del alistamiento del año próximo.»

3.º Que se aclare igualmente el precepto del mismo artículo 31 del Reglamento que determina las escalas aplicables á los alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores, dándole la siguiente redacción:

«Para los alistados en el reemplazo de 1911 y anteriores regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos á satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención á metálico del servicio militar activo en tiempo de paz en aquella fecha.»

4.º Que se añada un último párrafo al artículo 33 del Reglamento, redactado en los términos siguientes:

«Para los alistados en el reemplazo de 1911 y anteriores, que en la actualidad residan en territorio nacional ó en alguna demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que reúnan los requisitos generales exigidos en el presente

artículo, regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos á satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención á metálico del servicio militar activo en tiempo de paz en aquella época.»

5.º Que en el artículo 36 del Reglamento se sustituyan las palabras «y abonar los plazos devengados de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determina el artículo 10 de este Reglamento», por las siguientes: «y se comprometan a abonar los plazos de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determinan los artículos 31 y 33 del Reglamento».

6.º Que se complete y aclare lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, con el siguiente precepto:

«Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto ley, residentes temporalmente en territorio nacional, previa autorización de los Cónsules, concedida en la forma prevenida por el artículo 21 del Reglamento provisional de 17 de Junio, que deseen prorrogar la licencia ó fijar definitivamente su residencia en territorio nacional, lo solicitarán mediante instancia del Capitán general de la Región, por conducto del Jefe de la Caja de recluta.

Los Capitanes generales concederán la autorización solicitada; pero para los efectos de la aplicación de los artículos 22 y 23 del citado Reglamento se considerará como definitiva la residencia cuya duración exceda de seis meses, cualesquiera que sean los motivos que originen la petición de la licencia y de la prórroga, salvo lo dispuesto en el artículo 25.»

7.º Que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre de este año el plazo que para acogerse á los beneficios de las disposiciones transitorias concede el artículo 34 del Reglamento y que terminó el 17 de Octubre anterior.

8.º Que igualmente se prorrogue el plazo concedido por el artículo 31 del Reglamento para acogerse a los beneficios del Decreto-ley respecto de los que residan en alguna de las demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 1.º de este Reglamento, que se entenderá ampliado hasta el 31 de Marzo de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado y Guerra

(Gaceta de 19 de Noviembre).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ineludible consecuencia de la obligada y creciente intervención del Estado en todas las manifestaciones de la vida nacional, encauzando sus energías en orden a una mayor eficiencia, preocupándose debidamente de la justicia social y actuando como supremo estímulo rector, en la intensa medida en que el Estado moderno organiza su actividad y coordina el interés público y el privado, es una mayor producción legislativa que en los últimos tiempos se observa y que al Poder público toca simplificar en lo posible, para facilitar su busca acertada, aun los no peritos en las ciencias jurídicas, descartando al propio tiempo en lo posible, por medio de trabajos a ellos encomendados, en todos los Ministerios el sinnúmero de disposiciones derogadas o inaplicables.

A satisfacer este anhelo de simplificación tiende la más importante de las disposiciones de esta Real orden que dispone la refundición por materias en cada Departamento ministerial de las disposiciones vigentes, descartando las derogadas, suprimiendo las inútiles y dando forma articulada y sistemática a las que por su homogeneidad, importancia y número lo merezcan.

Y por considerar igualmente que la numeración de las Reales órdenes y Reales decretos, a semejanza de lo que con innegable utilidad se hace ya en los BOLETINES OFICIALES y Colecciones Legislativas de algunos Ministerios, puede contribuir a su más fácil compulsión, se dispone igualmente que englobados correlativamente y por años los Reales decretos y por Ministerios y años también las Reales órdenes, se enumeren en el futuro, al comenzar el año próximo, en la Gaceta de Madrid.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Enero próximo, todas las Reales órdenes que por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los diversos Ministerios se dicten y que deban publicarse en la Gaceta de Madrid llevarán una numeración correlativa y anual, independiente, en cada Departamento ministerial, según el orden cronológico de publicación en dicho periódico oficial.

Artículo 2.º A la publicación de toda Real orden en los periódicos oficiales de los respectivos Ministerios se citará en todo caso el número que le correspondió en la Gaceta de Madrid.

Al ser citada en los documentos oficiales cualquier Real orden deberá hacerse mención del número de orden que en la Gaceta le correspondió del año y del Departamento ministerial por que fué dictada.

(Real orden fecha.... número.... de 19.... del Ministerio de....)

Artículo 3.º A partir del día 1.º de Enero próximo, todos los Reales decretos llevarán en numeración general única, que comprenderá a la Presidencia y los Ministerios, un número correlativo en la Gaceta, que será también anual.

La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo la fijación del número que a cada Decreto haya de asignarse en la Gaceta.

(Real decreto fecha.... número.... de 19....)

Artículo 4.º En la Presidencia del Consejo de Ministros y en todos los Ministerios, antes del 1.º de Enero próximo, se constituirán con personal de sus plantillas, Comisiones de funcionarios que procedan al estudio, recopilación y refundición de las diversas y más importantes materias que constituyen la legislación especial de cada Departamento, a fin de constituir Cuerpos de doctrina legal homogéneos en forma de Estatutos especiales en todas aquellas materias que por su extensión e importancia lo merezcan, y que sustituirán al innecesario número de disposiciones referentes a cada clase de asuntos, condensándose en aquéllos lo vigente y derogándose las disposiciones anteriores, previa propuesta aprobada por el Ministro respectivo.

Artículo 5.º Para la realización de los trabajos a que se refiere el artículo anterior se habilitarán, con la correspondiente gratificación, horas distintas de las reglamentarias, si así fuese necesario, por no bastar aquéllas, agregándose a las Comisiones encargadas de tales trabajos los funcionarios que se reputen necesarios de otros Ministerios en cuanto pudieran afectarles las refundiciones de los nuevos textos.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores....

(Gaceta de 19 de Noviembre)

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

Siendo criterio de la Superioridad que el maíz adquirido por la Junta Central de Abastos vaya directamente a los agricultores y ganaderos, sin intermediarios, el precio de venta no podrá, en ningún caso, exceder del fijado en almacén de puerto de descarga, aña-

diendo únicamente, en los demás puntos, los gastos de transporte. Este precio es el de 33 pesetas los cien kilos. En su virtud, los Sindicatos agrícolas, agricultores ó ganaderos que deseen se les suministre maíz, lo solicitarán de la Junta provincial, en instancia en papel común, expresando el número de kilos que precisen y el sitio (Gijón, Avilés, Ribadesolla ó Villayiciosa) de donde lo quieran.

Los pequeños consumidores, que no estén afiliados a alguna Asociación ganadera, conviene se unan para hacer el pedido, especificando la cantidad que precise cada uno y la global, y en esta forma tendrán más economía en portes y acarreos.

La Comisión se dió cuenta de la dificultad que han de encontrar los que por su modestia en el pedido no puedan hacerlo aisladamente; y como está prohibido terminantemente por la Superioridad que el precio rebase el de las 33 pesetas, mas gastos de transporte, es de una conveniencia extraordinaria que los Ayuntamientos atiendan á estos modestos consumidores. Y viéndolo así, acordó interesar el celo de las Alcaldías, para que ellas reúnan los pequeños pedidos y hagan uno en grupo, que se les servi á por telégrafo, si en esta forma, como se les aconseja, lo solicitan.

Deben, pues, los Alcaldes, con la mayor urgencia, dirigirse por telégrafo a la Junta provincial, demandando para los pequeños consumidores de su concejo el maíz que sea necesario, que se servirá con toda premura, despachándolo, luego, entre los que lo hayan comprometido al precio de 33 pesetas, recargado con los gastos de transporte. En esta forma, el beneficio que se pretende va a quien lo necesita y los Ayuntamientos habrán cumplido una de sus principales funciones encomendadas por el Estatuto municipal.

La Comisión excita el celo de los Alcaldes de la provincia para que atiendan esta indicación, adelantando de las arcas municipales la cantidad que sea precisa, a natural reintegro, para pagar en los almacenes al contado el importe del pedido. Con ello harán un bien a la ganadería y a los intereses de su concejo y de la provincia.

Por ahora, y en tanto otra cosa no disponga la Superioridad, no se despacharán vales a comerciantes ni intermediarios de ninguna clase.

Los Alcaldes deben velar por el exacto cumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de la vigilancia del personal de la Junta que castigará con toda energía la más pequeña transgresión a lo mandado.

Oviedo, 22 Noviembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

Juntas municipales del Censo electoral

DE GIJÓN

Don Tomás Guisasola y Ovies, Secretario de la Junta municipal

del Censo electoral de Gijón y su término.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta, el día 10 del actual, en cumplimiento del apartado cuarto, de la Real orden Circular de 16 de Agosto último, se acordó la siguiente designación de los Presidentes de Mesa y sus suplentes, para las elecciones que puedan tener efecto durante el bienio próximo.

Circunscripción primera:

Distrito primero.—Consistoriales Sección primera.—Ayuntamiento

Presidente, D. José Fernández Ruiz, calle del 27 de Diciembre, número 1, comercio

Suplente, D. José Llanos Torre, calle de la Trinidad, número 24, industrial.

Sección segunda.—San Antonio

Presidente, D. Donato Argüelles Busto, calle de Dominguez Gil, propietario.

Suplente, D. Lucas Vila Junco, calle de San Bernardo, número 143, propietario.

Sección tercera.—La Pedrera

Presidente, D. Manuel Acebal Blanco, calle del Monte, labrador.

Suplente, D. Ramón Uría Alvarez, calle de la Iglesia, Maestro.

Distrito segundo.—Cimadevilla:

Sección cuarta.—Rosario.

Presidente, D. Jacinto Acebal Covian, calle del Rosario, número 54, marineró.

Suplente, D. Eugenio Izaguirre Moro, calle de Gregorio G. Jove, número 8, maquinista.

Sección quinta.—Artillería

Presidente, D. Fermín García Bernardo, calle de Olavarría, número 4, Ingeniero.

Suplente, D. José Pérez Martínez, calle de Artillería, número 48, maquinista.

Circunscripción segunda:

Sección primera.—Caldones

Presidente, D. Mateo Acebal Acebal, calle de Santa Eulalia, labrador.

Suplente, D. Manuel Vigil García, de Caldones, labrador.

Sección segunda.—Granda

Presidente, D. Ramiro Acebal Canal, calle de Santurio, jornalero.

Suplente, D. Isidro Saurina Suárez, calle de Vega, Maestro.

Distrito tercero.—Teatro:

Sección tercera.—Alfonso XII

Presidente, D. Juan Fernández Alonso, calle de Begoña, número 68, industrial.

Suplente, D. Romualdo Martínez Martínez, calle de A. Cifuentes, número 87, vinatero.

Sección cuarta.—Jovellanos

Presidente, D. Celestino Ablanedo Díaz, calle de Buen Suceso, número 23.

Suplente, D. José Villamor Soto, calle de Santa Lucía, número 19, jornalero.

Sección quinta.—Cabueñes

Presidente, D. Vicente Acebal Medero, de Rioseco, labrador.
Suplente, D. Arsenio Zarracina García, de Cimadevilla, carpintero.

Sección sexta.—Somio

Presidente, D. Robustiano Alvarez García, de Somio, Maestro.
Suplente, D. Florentino Zarracina Zarracina, de Fuejo, labrador.

Distrito cuarto.—Escuelas:

Sección séptima.—Cabrales

Presidente, D. José Arroyo Valdés, calle de Cabrales, número 112 propietario.

Suplente, D. José Rodríguez Ponga, calle de Cápua, número 12, comercio.

Sección octava.—Dindurra

Presidente, D. Celestino Acebal Rodríguez, calle de Santa Doradía, número 23, jornalero.

Suplente, D. Luis Zarracina Pomarada, de Dindurra, número 17, empleado.

Sección novena.—Llano de Abajo

Presidente, D. Manuel Abín Bode, de Colón, número 15, jornalero.

Suplente, D. Manuel Rubiera Sopena, de Santa Isabel, número 17, barbero.

Sección 10.ª—Llano de Arriba

Presidente, D. Julio García Reguero, de carretera Carbonera, Maestro.

Suplente, D. Carlos Villazón García, de idem, sastre.

Sección 11.ª—Barrios Nuevos

Presidente, D. Nicolás Alvarez Solar, de Ramón y Cajal, número 1, C. Mercantil.

Suplente, D. Francisco Menéndez Rúa, de F. Paula, número 8, Ingeniero.

Sección 12.ª—Tejedor

Presidente, D. Florentino Acebal Peón, de F. Villami, número 6, jornalero.

Suplente, D. Rafael Vega Peláez, calle de 17 de Agosto, número 15, maquinista.

Sección 13.ª—Ceares

Presidente, D. Sabino Acebal Argüelles, de Bernueces, labrador.

Suplente, D. Analecto Villaverde Valdés, de idem, jornalero.

Distrito quinto.—Ezcurdia.

Sección 14.ª—Ruiz Gómez

Presidente, D. Ulpiano Alonso Alvarez, de M. Valdés, número 12, Profesor.

Suplente, D. Bernardo Meré Berros, de C. Junquera, número 6, propietario.

Sección 15.ª—Gas

Presidente, D. José Manuel Alvarez García, de Gas, número 5, industrial.

Suplente, D. José Valle Ramos, de G. de la Vega, número 19, industrial.

Sección 16.ª—E. Carreño

Presidente, D. Manuel Acebal Miranda, de E. Carreño, número 8, jornalero.

Suplente, D. Cipriano Villazón Alvarez, de Ezcurdia, número 128, jornalero.

Circunscripción primera:

Sección sexta.—La Calzada

Presidente, D. José Acebal Suárez, de S. González, jornalero.

Suplente, D. Juan Resch Suárez, de La Calzada, Profesor.

Sección séptima.—Jove

Presidente, D. Manuel Ablanado Díaz, de Prado, número 11, jornalero.

Suplente, D. Dimas Zagarro Martínez, de Musel, jornalero.

Sección octava.—Porceyo

Presidente, D. Ignaci Aladro Huerta, de Porceyo, labrador.

Suplente, D. José Vega Menéndez, de Porceyo, labrador.

Distrito sexto.—Carmen

Sección novena.—Carmen

Presidente, D. José Elías Alvarez, de Corrida, número 98, industrial.

Suplente, D. Joaquín Rato Mortera, de Corrida, número 39, industrial.

Sección 10.ª—M. de San Estéban

Presidente, D. José Abad Ares, de M. Pola, número 9, jornalero.

Suplente, D. Leoncio Zoreda Jove, de M. de San Estéban, número 54, empleado.

Sección 11.ª—Nataheyo

Presidente, D. Francisco Aguado Fernández, de Travesía al Mar, jornalero.

Suplente, D. Tomás Villaverde González, del Cortijo, jornalero.

Sección 12.ª—Pumarín

Presidente, D. José Alonso Megido, de La Braña, jornalero.

Suplente, D. Anastasio Victoreiro Fontán, de Pumarín, jornalero.

Sección 13.ª—Tremañes

Presidente, D. Francisco Entrialgo Rodríguez, de Tremañes, m. quinista.

Suplente, D. Andrés Villabais Rubiera, de Tremañes, empleado.

Distrito séptimo.—Humedal:

Sección 14.ª—A. Truhán

Presidente, D. Agustín García Medina, de J. Clotas, número 7, Farmacia.

Suplente, D. Fabián de la Puente Abia, de Pelayo, número 4, Veterinario.

Sección 15.ª—Asturias

Presidente, D. Agustín Tuñón García, de Libertad, industrial.

Suplente, D. Francisco Zazurea Soto, de Libertad, número 28.

Sección 16.ª—Cenero

Presidente, D. Manuel Alonso González, de Peñaferruz, labrador.

Suplente, D. Pío Díaz García, de Carbalinos, Maestro.

Sección 17.ª—Serín

Presidente, D. Casimiro Alonso González, de Sesiello, labrador.

Suplente, D. Ramón Vega Alvarez, de Arroyo, labrador.

Los pliegos certificados conteniendo los documentos de toda elección que se verifique durante el año, se entregarán precisamente, por todas las Secciones de este término municipal, en la Administración principal de Correos, establecida en el paseo de Alfonso XII, de esta villa.

Para que conste y pueda ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente de la Junta, en Gijón, a 12 de Noviembre de 1926.—Tomás Guisasola y Ovies—Visto bueno, Graño.

R. al núm. 3.413

DE MIRANDA

D. Primo Fernaddez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Miranda.

Certifico: Que en sesión celebrada en el día de hoy por esta Junta se acordó designar como Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de las secciones de este término para el próximo bienio, a los señores siguientes:

Sección primera

Belmonte:

Presidente, D. Faustino Alvarez Alvarez.

Suplente, D. Zóilo Tuñón y Palacio.

Sección segunda

Quintana:

Presidente, D. José Antonio Alvarez Alvarez.

Suplente, D. Ramón Vicente Vicente.

Sección tercera

San Martín de Lodón:

Presidente, D. Antonio Alvarez Miranda.

Suplente, D. José Valdés Garrido.

Sección cuarta

Leiguarda:

Presidente, D. Nicolás Fernandez Prieto.

Suplente, D. Joaquín Vergara Alta.

Sección quinta

Agüera:

Presidente, D. Hilario Argüelles Miranda.

Suplente, D. José Vergara Alba.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Belmonte, Noviembre a trece de mil novecientos veintiseis.—Primo Fernandez.—V.º B.º, El Presidente.

R. al núm. 3.412

Dirección general de Seguridad

Por esta Dirección general se interesa de todos los funcionarios que

constituyen la policía gubernativa, la busca y comprobación del domicilio de D.ª Carmen Latorre Gracia, viuda del que en vida fué Guardia de Seguridad D. Manuel Vara Páez a los efectos de hacerle entreg de la derrama de socorros mutuos que le corresponden por la muerte de su marido, según lo preceptuado en el artículo 3.º del Reglamento vigente.

Asimismo esta Dirección general encarece a los Jefes de las Plantillas la conveniencia de que rueguen a los Gobernadores civiles de las provincias, autoricen la inserción de anuncios, en los que se manifieste que, si dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de la publicación de esta nota en este BOLETIN no aparece la expresada señora se entregará la referida derrama de socorros mutuos a la madre del Guardia difunto D.ª María Páez Martín, sin perjuicio de mejor derecho que se le reconozca a la viuda, para que, si aparece y quiere hacer uso del que le corresponde, pueda reclamarlo a la antedicha señora.

Madrid, 17 de Noviembre de 1926.—El Director general, Bazán.

R. al núm. 3.437

Junta Provincial de Transportes de Oviedo

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de automóviles habilitados para servicios públicos por carreteras y caminos vecinales, á quienes afecta la orden dictada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de esta Junta, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 29 de Octubre próximo pasado, que el plazo para proveer de la autorización de esta Junta expira el 31 del próximo Diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniéndose por esta circular que desde 1.º de Enero de 1927 serán retirados de la circulación los automóviles de dicha clase que carezcan del mencionado requisito.

Oviedo, 22 de Noviembre de 1926.—El Secretario, Agustín Lleras.

R. al núm. 3.371

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiseis, en el juicio de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Tineo, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandantes, don Manuel Fernández Fernández y don Luis Menéndez Puen-

te, mayores de edad y vecinos de Fuejo, concejo de Tineo, representados por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendidos por el Abogado don Ramón González; y de la otra como demandados, don José García Fernández, doña Teresa García Fernández, viuda, mayores de edad y vecinos de Mañores, en el mismo concejo, representados por el Procurador don Celso Gómez Argüelles, y defendidos por el Abogado don Gerardo Alvarez Uría; y don Francisco de la Cera García, don Eusebio Menéndez Celaya, don José Puelo Fernández, don Francisco Alvarez Fernández, don Gerardo Menéndez Elías, don Segundo Cristóbal García y su mujer doña Josefa Alvarez Fernández, don Francisco Rodríguez Alonso, don José Llanó Gómez, doña María Rodríguez Fernández, doña Rosa Rodríguez Fernández, don Ramón García Monémez, don Luis Rodríguez Fernández, don Antonio Sánchez Alvarez y don José García Alvarea, también vecinos de Mañores, representados por los Estrados del Tribunal, por no haberse personado, sobre aprovechamiento de productos de un monte.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha nueve de Abril último dictó el Juez de primera instancia de Tineo, en cuanto por ella, se desestimó la demanda interpuesta por el Procurador don Faustino Menéndez de Llano, en representación de don Luis Menéndez Puente y otro, sin otras declaraciones y su expresa condena de costas.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados que no comparecieron, a no ser que se opte porque se les notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Fente, Gerardo Vázquez, Jesús R. Marquina, Victor Covián, José Santaló.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. Oviedo, treinta de Octubre de mil novecientos veintiseis.—Lic. Alfonso Ortega.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Oviedo, a seis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Félix Lamela.

R. al núm. 3.426

—:—

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis. En los autos de juicio

singular de interdicto de recobrar, procedentes del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, promovidos por don Jesús Blanco y Blanco, mayor de edad, casado, afilador, vecino de Tornón, en el concejo de Villaviciosa, representado ante esta Sala de lo civil, co o apelado, por los Estrados del Tribunal, en razón a su estado de rebeldía, seguidos contra don Angel Alvarez Sanfeliz y don José Rivero García, mayores de edad, casados, labradores, de la misma vecindad que el demandante, representados como apelantes por el Procurador don Manuel Alvarez Cabal, y defendidos por el Abogado don Fernando Martínez.

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar al interdicto de recobrar formulado por don Jesús Blanco y Blanco, contra don José Rivero García y don Angel Alvarez Sanfeliz, de la finca «El Pumarón»; absolvemos a los mismos de la demanda sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva que podrán utilizar en el juicio correspondiente, con imposición de las costas de primera instancia y sin hacerla especial en cuanto a las de segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del apelado, y de la que, cuando sea firme, se remite testimonio literal al Juzgado, con devolución de los autos para los fines de su ejecución y cumplimiento, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Fente, Gerardo Vázquez, Jesús R. Marquina, Victor Covián, José Santaló.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Oviedo, a quince de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Angel A. Morán.

R. al núm. 3.422

—:—

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, seguidos entre partes de la una como demandantes D Santos Alvarez Menéndez por si y en representación legal de su esposa D.^a Rosa Alvarez Escobio, mayores de edad, propietarios, vecinos de Oviedo, representados ante esta Sala de lo Civil como apelados por el procurador D. Manuel Alvarez Cabal y defendidos por el Abogado D. Gerardo Alvarez Uría y de la otra como demandados D. José

Alvarez Escobio y su hermano D. Aquilino, mayores de edad, casados, propietarios, vecinos el primero de la Frecha, en Infiesto, y el segundo de esta Capital, representados el primero por el Procurador D. Eduardo Francos y después por el también Procurador D. Manuel Fernandez, y defendido por el Abogado don José R. Garcia Pumarino y el segundo por los Estrados del Tribunal en razón de su estado de rebeldía, como apelantes, sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la cual se condena a los demandados D. José y D. Aquilino Alvarez Escobio, a pagar cada uno de ellos a la actora D.^a Rosa Alvarez Escobio, la cantidad de dos mil quinientas sesenta y ocho pesetas y cuatro céntimos y el interés legal de esta cantidad desde el veintitrés de Enero de mil novecientos veinticuatro, hasta el efectivo pago y cumplase en su día lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento para la exacción del impuesto de derechos reales respecto a los documentos unidos a los folios diecinueve y treinta y nueve de autos, con expresa imposición de las costas de ambas instancias al demandado apelante.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado D. Aquilino Alvarez Escobio y de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de esta Capital con devolución de los autos, para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Fente, Gerardo Vázquez, Jesús R. Marquina.—Victor Covián.—José Santaló.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo la presente en Oviedo, a 11 de Noviembre de 1926.—Angel A. Morán.

R. al núm. 3.425

Juzgado de Pravia

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Eduardo Tórmo García, Juez de primera instancia de Pravia, por providencia de ésta fecha acordó admitir la demanda propuesta en este Juzgado por el Procurador D. Jovino Fernandez Diaz en nombre de D.^a Encarnación Fernandez Gonzalez, vecina de Peñedo, parroquia de San Juan, concejo de Cudillero, contra doña Manuela Fernandez Real, ausente en ignorado paradero, sobre resolución de un contrato de donación sustanciarla por los trámites de juicio declarativo de menor cuantía y conferir de ella traslado con emplazamiento a la demandada para que comparezca en el juicio dentro de nueve días.

Y para que sirva de emplazamiento a la demandada D.^a Ma-

nuela Fernandez Real, a quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, libro la presente que firmo en Pravia, a trece de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial, Ramón Santaló Villar.

R. al núm. 3.434

Juzgado de Belmonte

Don Primo Fernández y García, Secretario judicial de Belmonte y su partido.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia:

En la villa de Belmonte, Noviembre diez de mil novecientos veintiseis, vista por el señor don Jorge Candeira Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y se partido, la presente demanda ejecutiva propuesta por don Manuel Alvarez Fernández, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Salas, representado por el Procurador don Fernando González, bajo la dirección del Letrado don Carlos García Mauriño, contra don Fermin García Carbayeda, mayor de edad, casado, contratista y residente en Soto de los Infantes, término de Salas, sobre pago de dos mil diecinueve pesetas, procedentes de cemento suministrado al fiado y según lo convenido en acto de conciliación; y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don Fermin García Carbayeda, y con su producto, entero y cumplido pago al demandante don Manuel Alvarez Fernández, de la cantidad de dos mil diecinueve pesetas, que es en deberle según lo consignado en el acto de conciliación con avenencia celebrado en el Juzgado municipal de Salas, en catorce de Septiembre último, e intereses legales de dicha suma, desde la interposición de la demanda hasta el efectivo pago y costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notifique en estrados, y su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se pidiera lo fuese en persona, lo pronuncio, mando y firmo.—Jorge Candeira, rubricado. Dice como su original y de mandato judicial, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, sirviendo así de notificación en forma al demandado rebelde, expido la presente que firmo en Belmonte, a dieciseis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Primo Fernández.

R. al núm. 3.435

Esc. Tip. del Hospicio provincial.